

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 9
DE ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 3ª Plta. Escalera F, Zaragoza
Zaragoza
Teléfono: 976 20 81 68, 976 20 85 68
Email.:instancia9zaragoza@justicia.aragon.es
TX004

Sección: Sección E-9

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO (CONTRATACIÓN -
249.1.5)**

Nº: **0000468/2023**
NIG: 5029742120230009035

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
<https://sedejudicial.aragon.es/>

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante		JOSÉ LUIS CARRERA MARCÉN	MARIA BELEN GABIAN USIETO
Demandante		JOSÉ LUIS CARRERA MARCÉN	MARIA BELEN GABIAN USIETO
Demandado	BANCO SABADELL SA	PATXI LOPEZ DE TEJADA FLORES	MARIA LUISA HUETO SAENZ
Demandado	BANSABADELL VIDA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS	ANA MARIA JOSA CIRILO	BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN
Demandado	BANSABADELL SEGUROS GENERALES, S.A.	ANA MARIA JOSA CIRILO	BLANCA MARIA ANDRES ALAMAN

Firmado por:
DIEGO GUTIÉRREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46b6cf626e6697761efimAQ==

SENTENCIA nº 000535/2024

En Zaragoza, a 18 de julio del 2024.

El Ilmo. Sr. DON DIEGO GUTIÉRREZ ALONSO, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia N ° 9 de Zaragoza, habiendo visto los presentes autos de juicio ordinario promovidos por [REDACTED] representado/a por el/la PROCURADOR/A SR/A. Gabian y asistido/a en calidad de LETRADO/A por el/la Sr/a. Carrera contra BANCO SABADELL, S.A. representada por el/la procurador/a Sr/a. Hueto y asistida por el/la letrado/a Sr/a. López y contra BANSABADELL VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por el/la procurador Sr/a. Andrés y asistida por el/la letrado/a Sr/a Josa y contra BANSABADELL SEGUROS GENERALES, S.A., representada por el/la procurador Sr/a. Andrés y asistida por el/la letrado/a Sr/a Josa, dicta la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Por la representación del actor se presentó demanda de juicio ordinario, arreglada a las prescripciones legales en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos y que se dan por reproducidos suplicó que se dictara sentencia que declare la nulidad de la de la imposición de la suscripción del Contrato de Seguro de Prima Única por la demandada, con condena a la restitución de

cantidades que derivan de esa nulidad más los intereses y las costas causadas en el procedimiento.

SEGUNDO - Repartida la demanda a este Juzgado se emplazó a la parte demandada que contestó en tiempo y forma. Se citó a las partes a la celebración de la audiencia previa donde propuesta y admitida únicamente prueba documental quedaron las actuaciones para sentencia de conformidad con el artículo 429.8 de la LEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO -La parte actora ejercita la acción nulidad de la imposición de un seguro con prima única financiada por entender que es una práctica no transparente y abusiva con base en la el TRLGDCU y la doctrina del TJUE.

SEGUNDO - La falta de transparencia. No se discute que se haya firmado un seguro de vida y de protección de pagos vinculados a un préstamo hipotecario, y con una modalidad de pago consistente en una prima única financiada dentro del propio préstamo.

Hay que recordar dos aspectos esenciales en el control de las cláusulas. En primer lugar, este control puede hacerse de oficio y además ello es posible no solo en primera instancia sino también segunda instancia (**STJUE, de 30 de mayo de 2013, asunto C- 397/11, Erika Jorös y Aegon Magyarország Hitel Zr**) e incluso en casación, tal y como se señala en la **STS de 9 de mayo de 2013, núm. 241/2013 (Roj: STS 1916/2013)** y en **STS de 23 de diciembre de 2015, núm. 705/2015 (Roj: STS 5618/2015 - ECLI: ES:TS:2015:5618.**

En segundo lugar, hay que decir que ese control es doble: El control de incorporación y transparencia. De conformidad con las **SSTS de 9 de mayo de 2013 y 8 de septiembre de 2014**, es posible llevar a cabo el control de las cláusulas del contrato desde una doble perspectiva: i) el control de incorporación conforme a lo dispuesto en los artículo 5 y 7 LCGC, que es aplicable tanto a los contratos firmados por consumidores y no consumidores y que alcanza a la posibilidad de conocer las cláusulas el tiempo de firmar el contrato así como la comprensibilidad gramatical de las mismas, y ii) el control de transparencia entendido como comprensibilidad real de la carga económica del contrato y de los riesgos que ha de soportar, que es aplicable tan solo a los contratos firmados por consumidores. Este control material no tiene que ver con el hecho de que la contraprestación que deba de pagar el consumidor sea desproporcionada o excesiva. En este sentido la **STS de 6 de marzo de 2020** explicaba: “.. Conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13 , el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46b6cf626e6697761efirmAQ==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://pspj.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46b6cf626e6697761efimAQ==

comprensible". Esto es, sólo cabe el control de abusividad de una cláusula relativa a los elementos esenciales del contrato si no es transparente. Transparencia que supone que esas cláusulas no sólo han de ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, sino que además deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá. Esta doctrina constituye jurisprudencia de esta sala, y se contiene entre otras en las sentencias 138/2015, de 24 de marzo, y 222/2015, de 29 de abril"

Así, el control de transparencia no se agota en el mero control de incorporación, sino que supone un plus sobre el mismo. Según se desprende inequívocamente de la jurisprudencia del TJUE (**sentencias de 21 de marzo de 2013, asunto C-92/11, caso RWE Vertrieb; de 30 de abril de 2014, asunto C-26/13, caso Kásler y Káslerne Rábai; de 26 de febrero de 2015, asunto C-143/13, caso Matei; y de 23 de abril de 2015, asunto C-96/14, caso Van Hove**), no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas y jurídicas.

La expresión "rima única financiada" no hace referencia a un tipo de seguro sino más bien al modo como se pacta el pago de la prima. En definitiva, se trata de anticipar el pago de la prima completa del seguro que se pagaría a lo largo de toda su duración, y por ello se financia. Esto puede pactarse en relación con cualquier seguro relacionado o vinculado a otro contrato de financiación. Solemos ver este tipo de pacto en seguros de vida (vinculados normalmente a préstamos hipotecarios) y en seguros de protección de pagos, que tienen una finalidad parecida pero que se utilizan más en préstamos personales o de financiación para la adquisición de bienes muebles como por ejemplo vehículos.

Una de las cuestiones que suscita más interés es la transparencia en estos casos en los que la prima se paga de forma anticipada y se incorpora al capital prestado. Esto hace que el capital financiado aumente y del mismo modo los intereses correspondientes. La forma de pago de los seguros es trascendental para que el cliente conozca en qué medida podrá desvincularse y sus consecuencias. Es decir, resulta esencial informar de que esta forma de pago del seguro aumenta el coste de préstamo y además es preciso informar del modo de desvincularse del contrato y si ello permite reducir ese capital financiado y la reconstrucción del cuadro de amortización. Para ello resulta relevante que por ejemplo se haya proporcionado la diferencia del coste entre el pago adelantado y financiado y el pago aplazado, así como la información sobre las diferentes formas de pago del seguro. Conocer el importe concreto de la prima total no significa que el consumidor sepa que ello implica un coste financiero adicional respecto de otras formas de pago y ello tiene que ver con el alcance económico del pacto. De hecho, ese coste debe de incluirse en el TAE. No consta que en este caso se haya proporcionado información de estos extremos y no se ha practicado prueba alguna al respecto.

En la línea de la falta de transparencia de la modalidad de pago de



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

la prima mediante la financiación de la totalidad de la misma se ha pronunciado la **SAP de Badajoz, sec. 2ª, S 06-07-2020, nº 504/2020, rec. 1262/2018** , **SAP de León, sec. 1ª, S 17-04-2020, nº 246/2020, rec. 128/2020** , **SAP de León, sec. 1ª, S 26-04-2021, nº 352/2021, rec. 201/2021**, **SAP de León, sección 1ª, de 4 de mayo de 2022 (ROJ: SAP LE 773/2022 - ECLI:ES:APLE:2022:773)** y **SAP de Zaragoza, sección 5ª, de 2 de marzo de 2022 (ROJ: SAP Z 528/2022 - ECLI:ES:APZ:2022:528)**.

Pero una vez determinado que la cláusula no es transparente, es preciso realizar un juicio de abusividad para poder considerarla nula. En efecto, la **STS de 27 de enero de 2022 (EDJ 2022/502933)** recuerda que *"Según reiterada jurisprudencia del TJUE, cuando se trata de elementos esenciales del contrato (precio y prestación), el efecto de la falta de transparencia de las cláusulas que definen el objeto principal del contrato no es su nulidad, sino la posibilidad de realizar el juicio de abusividad, esto es, permite valorar si se trata de una cláusula que, en contra de las exigencias de la buena fe, causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (por todas, SSTJUE de 30 de abril de 2014, C-26/13 (EDJ 2014/64254) , Kásler ; de 26 febrero de 2015, C-143/13 , Matei ; de 20 de septiembre de 2017, C-186/16 , Andriuc ; de 14 de marzo de 2019, C-118/17 , Dunai ; y de 5 de junio de 2019, C-38/17 , GT)*.

Es decir, en tales casos, la declaración de falta de transparencia sería condición necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad (sentencias de esta sala 171/2017, de 9 de marzo ; 538/2019, de 11 de octubre; 121/2020, de 24 de febrero ; y 408/2020, de 7 de julio)"

El efecto de nulidad automática lo ha predicado el Tribunal Supremo respecto de la cláusula suelo y el clausulado multidivisa, pero en este caso es preciso analizar la abusividad una vez concluido que el pacto no es transparente. Y el pacto será a su vez abusivo si genera un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio del consumidor. Como señaló la **STJUE de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus**, para determinar si una cláusula causa en detrimento del consumidor un *"desequilibrio importante"* entre los derechos y las obligaciones de las partes que se derivan del contrato, deben tenerse en cuenta, en particular, las normas aplicables en Derecho nacional cuando no exista un acuerdo de las partes en ese sentido, para analizar si el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente. Y respecto a en qué circunstancias se causa ese desequilibrio "contrariamente a las exigencias de la buena fe", habrá que comprobar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

La normativa reguladora del seguro recoge algunas previsiones sobre el plazo máximo de duración o la posibilidad de resolver el contrato (artículos 22 y 83 A) de la LCS). En la medida en la que en el contrato de préstamo con prima financiada no haya alguna previsión de resolución con posibilidad de devolver el importe restante y de reconstrucción del cuadro

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46b6cf626e6697761efimAQ==

de amortización, habrá un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes. En este caso no consta que se haya proporcionado esta posibilidad ni que se haya informado de ello, por lo que la imposición de esta forma de pago genera un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, que hace que esta forma de pago sea abusiva.

Es claro que si en una negociación individual se informa al cliente de que el pago de la prima de ese modo tiene un coste financiero a diferencia de su se aplaza, o que no será posible desistir de los contratos y recuperar el importe, no se habría aceptado esa forma de pago.

TERCERO –Efectos de la nulidad. Los efectos derivados de la nulidad de cláusulas por falta de incorporación o falta de transparencia exige distinguir entre las que son esenciales y las que no lo son. La **STJUE de 26 de Marzo de 2019, C-70/2017** a propósito del vencimiento anticipado explicaba: "63. Por el contrario, con arreglo a la jurisprudencia citada en el apartado 56 de la presente sentencia, si los órganos jurisdiccionales remitentes llegan a la conclusión de que los contratos de préstamo hipotecario en cuestión pueden subsistir sin las cláusulas abusivas controvertidas en los litigios principales, deberían abstenerse de aplicar dichas cláusulas, salvo que el consumidor se oponga a ello, en particular en el caso de que este considere que una ejecución hipotecaria seguida al amparo de tal cláusula le sería más favorable que el cauce del procedimiento de ejecución ordinaria. En efecto, ese contrato debe subsistir, en principio, sin otra modificación que la resultante de la supresión de las cláusulas abusivas, en la medida en que, en virtud de las normas del Derecho interno, tal persistencia del contrato sea jurídicamente posible (véase, en este sentido, la sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus, C-421/14, EU: C:2017:60, apartado 71.

64. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, ha de responderse a las cuestiones prejudiciales planteadas en los asuntos C-70/17 y C-179/17 que los artículos 6 y 7 de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que, por una parte, se oponen a que una cláusula de vencimiento anticipado de un contrato de préstamo hipotecario declarada abusiva sea conservada parcialmente mediante la supresión de los elementos que la hacen abusiva, cuando tal supresión equivalga a modificar el contenido de dicha cláusula afectando a su esencia, y de que, por otra parte, esos mismos artículos no se oponen a que el juez nacional ponga remedio a la nulidad de tal cláusula abusiva sustituyéndola por la nueva redacción de la disposición legal que inspiró dicha cláusula, aplicable en caso de convenio entre las partes del contrato, siempre que el contrato de préstamo hipotecario en cuestión no pueda subsistir en caso de supresión de la citada cláusula abusiva y la anulación del contrato en su conjunto exponga al consumidor a consecuencias especialmente perjudiciales." En esta línea ya se había pronunciado también la **STS 23 de diciembre de 2015 recurso 2658/2013** y la **STJUE de 21 de enero de 2015 (asuntos acumulados C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13)**.

En definitiva, si una cláusula no esencial es abusiva, simplemente se deja de aplicar. No obstante si la cláusula es esencial para la subsistencia del contrato, el juez nacional puede integrar dicho contrato sustituyendo la cláusula por la disposición legal que inspiró dicha cláusula o que sería de

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46bcfd626e6697761efimAQ==

aplicación en defecto de ese pacto, siempre que la anulación del contrato sea más perjudicial para el consumidor.

Cuando hablamos de una prima que se ha financiado íntegramente y por ello se ha incluido dentro del capital prestado, no cabe duda de que es cláusula de pago de la prima es esencial en el contrato de seguro y sin ella el contrato no podría subsistir. No obstante, la nulidad de los contratos de seguro no se puede analizar desde la perspectiva de si perjudica al consumidor cuando es él mismo quien lo solicita. En ese caso, la nulidad de todo el contrato implica la restitución de las prestaciones si bien resoluciones como la citada **SAP de León, sección 1ª, de 4 de mayo de 2022** consideran que lo que se anula es la cláusula y por ello solo se ha de devolver el importe de la prima que no se ha devengado. Yo entiendo que procede la nulidad de todo el contrato y que no es perjudicial para el consumidor y por ello tanto de oficio como a instancia de parte procede la restitución de toda la prima y no solo de la parte no devengada. Hay que recordar el principio del efecto disuasorio sentado por el TJUE (**sentencia de 21 de diciembre de 2016, asuntos acumulados C-154/15 , C-307/15 y C-308/15**) y recogido posteriormente por la **STS de 24 de febrero de 2017 (ROJ: STS 477/2017 - ECLI:ES:TS:2017:477)** y según el cual no es posible moderar las cláusulas abusivas precisamente para disuadir a las empresas y profesionales de su uso. Si finalmente la entidad puede obtener la parte de la prima por el periodo de cobertura transcurrido, obtiene un beneficio neto que puede no disuadirle del uso de ese tipo de pactos.

Como ya he indicado, la nulidad de este elemento esencial, solicitado por el propio consumidor, lleva a la nulidad de todo el contrato por tratarse de un elemento esencial. Y esta nulidad absoluta impide hablar de actos propios ya que lo que es nulo no puede confirmarse ni convalidarse por actos propios.

La devolución de la prima conlleva a la devolución igualmente del importe de intereses de ese capital financiado. La demandada no se opone a este concepto expresamente y no discute el cálculo efectuado, por lo que se estima la petición.

CUARTO –Legitimación pasiva. La citada **SAP de Zaragoza, sección 5, de 2 de marzo de 2022 (ROJ: SAP Z 528/2022 - ECLI:ES:APZ:2022:528)** también resolvió la oposición de falta de legitimación pasiva precisamente a estas mismas entidades demandadas y señaló que *“La parte demandada opone que no tiene legitimación pasiva ya que se está pidiendo la nulidad de contratos en los que no es parte. Ciertamente las entidades aseguradoras son BANSABADELL SEGUROS GENERALES, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS y BANSABADELL VIDA, S.A., DE SEGUROS Y REASEGUROS, de lo cual se deduce sin ningún tipo de duda que son entidades pertenecientes al grupo del BANCO SABADELL.*

Partiendo de estas denominaciones sociales y observando que esos seguros se ofrecen, se contratan y formalizan en la entidad financiera demandada, BANCO SABADELL S.A, cabe concluir que se genera en el cliente la idea de que es el banco la entidad con la que se contratan todos

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46bcfd626e6697761efimAQ==

los productos, o con empresas vinculadas al banco. Esta apariencia generada por la entidad financiera hace que cuente con legitimación pasiva. Es la entidad la que ha de restituir ese importe para que el consumidor resulte resarcido y desvinculado completamente del pacto abusivo que se le ha impuesto.

Por todo lo expuesto de rechazarse la falta de legitimación pasiva”.

Han de ser las entidades del grupo las que resuelvan cuál de ellas restituye las cantidades y sin que el consumidor se vea obligado a discernir las relaciones concretas entre ellas y con él mismo.

QUINTO - Costas. La declaración de nulidad de alguna cláusula determina la condena en costas con independencia de las cantidades que se restituyan (**STJUE de 16 de julio de 2020**). Tampoco cabría apreciar dudas de derecho ya que la **STS de 25 de enero de 2021** confirma la doctrina ya establecida en la STS 472/2020, de 17 de septiembre, que establece que, en aplicación del principio comunitario de eficacia disuasoria, no procede la no condena en costas por existir dudas de derecho en los litigios sobre cláusulas abusivas:

"[...] que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a los bancos de incluir las cláusulas abusivas en los préstamos hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio"

VISTOS los preceptos citados y demás de pertinente aplicación al caso de autos.

FALLO

Por todo lo expuesto,

ESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] representado/a por el/la PROCURADOR/A SR/A. Gabián y asistido/a en calidad de LETRADO/A por el/la Sr/a. Carrera contra BANCO SABADELL, S.A. representada por el/la procurador/a Sr/a. Hueto y asistida por el/la letrado/a Sr/a. López y contra BANSABADELL VIDA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS representada por el/la procurador Sr/a. Andrés y asistida por el/la letrado/a Sr/a Josa y contra BANSABADELL SEGUROS GENERALES, S.A., representada por el/la procurador Sr/a. Andrés y asistida por el/la letrado/a Sr/a Josa y por ello,

DECLARO la nulidad del seguro de vida suscrito por los actores con BanSabadell Vida, S.A. así como el contrato de seguro de protección de pagos suscrito por el Sr. Vaca con BanSabadell Seguros Generales, S.A.

SE CONDENA solidariamente a Banco Sabadell, S.A. y BanSabadell Vida, S.A. a devolver las primas abonadas por un importe total de 2.174,08 €

SE CONDENA a solidariamente a Banco Sabadell,S.A y BanSabadell Seguros Generales, S.A. a devolver la prima abonada por un importe de 406,71 €.

SE CONDENA a Banco Sabadell, S.A a devolver a mis representados el importe de los intereses cobrados por el exceso de financiación de 2.564,34 €y lo que siga cobrando el banco hasta que devuelva el importe de las primas.

CONDENO A LAS DEMANDADAS al pago del interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación judicial sobre todas las cuantías.

CONDENO a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra la presente sentencia, que no es firme cabe interponer ante este Juzgado **recurso de apelación** conforme a lo dispuesto en los artículos 455 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil PREVIA CONSIGNACIÓN EN LA CUENTA DE ESTE JUZGADO DEL DEPÓSITO PREVISTO EN LA DA 15ª DE LA LOPJ.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Firmado por:
DIEGO GUTIERREZ ALONSO

Fecha: 18/07/2024 19:06

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación:
<https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46b6d626e6697761efirmAQ==



El/La Magistrado-Juez

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: DIEGO GÜTIERREZ ALONSO	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html	Fecha: 18/07/2024 19:06
CSV: 5029742009-ed2a4be86fb33d46b6cf626e6697761efimAQ==	

